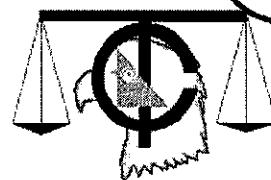




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 91 /2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte: Letra TCP-PR N° 80, Año 2018.

Ushuaia, 26 de junio de 2018.-

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL**

**DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL:**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente *ut supra* citado, caratulado "S/ SOLICITUD SEGÚN NOTA EXTERNA N° 04/2018 Letra: V.E. C.P.S.P.T.F", a fin de que se emita dictamen jurídico.

### **ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones se originaron en virtud de la Nota Externa N° 04/2018 Letra V.E. C.P.S.P.T.F. por la que la señora Elisa C. DIETRICH, en su carácter de Vocal electa por el sector pasivo de la Caja de Previsión Social de la Provincia, solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas, en el marco del artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50.

Concretamente, en dicha presentación la señora DIETRICH, expuso lo siguiente:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*“(…) En virtud de los reclamos recibidos y ante un posible apartamiento de la normativa en vigencia que podría ocasionar un perjuicio económico sobre los haberes de los jubilados, y posible perjuicio fiscal, en relación a las costas y honorarios en el supuesto de iniciarse acciones ante la incorrecta liquidación, se solicita la intervención de ese Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los efectos de emitir opinión legal sobre la correspondencia o no de la aplicación de la Resolución N° 03/18 de Directorio, entrada en crisis en esta Caja.*

*Con respecto del segundo punto, que refiere a la aplicación del tope de los haberes previsto en el artículo 73° inciso 4° de la Constitución Provincial, atento haber sido aplicado por esta Caja, con el monto congelado al mes de diciembre de 2017, según lo dispuesto por Decreto Provincial N° 3705/17, se solicita consulta legal, sobre el monto que corresponde aplicar, en virtud de que el artículo 14° de la ley 1068, no fue prorrogado por la Ley 1190, retomando su vigencia la ley 855, que establece el mecanismo para determinar el haber del primer mandatario de la provincia y sus funcionarios.*

*En la liquidación de los haberes previsionales del mes de enero, esta Caja procedió a la retención del tope Constitucional, tomando el monto del haber del gobernador congelado a diciembre de 2017, sin tomar en cuenta que ante la no prórroga del artículo 14 de la ley 1068, recobra su vigencia la ley provincial N° 855.*

*1/ Sin entrar en el debate de si el haber del gobernador de la provincia, esta o no debidamente determinado como haber pleno por todo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

concepto, (haber remuneratorios y los emolumentos que percibe en forma normal habitual y permanente durante su mandato), de lo cual ya se expendiera abundantemente ese Tribunal, y limitando este tope, al haber remunerativo sujeto a aportes y contribuciones del gobernador de la provincia. Se solicita la intervención de ese Tribunal, a fin que se expida respecto de la jerarquía de normas, su alcances, en función de los antecedentes y jurisprudencia aplicable para el caso, respecto de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 3705/17.

Cabe recalcar que respecto del tope dispuesto en el art. 73° inciso 4° de la Constitución de la Provincia, la Legislatura Provincial mediante la ley provincial N° 1190 y la ley provincial N° 1210, dispuso otras retenciones en los haberes a partir de la puesta en vigencia de esta última, en el marco de lo previsto en su artículo 1° que sustituye el artículo 8° de la ley Provincial 561 y el artículo 2° inciso a) y b). para aquellos jubilados o trabajadores en actividad que por distinta razón perciben haberes que superan el tope Constitucional, lo cual al tomar el haber congelado a diciembre de 2017, podría ocasionar un doble cargo al haber jubilatorio, o peor aún una retención indebida de haberes (...)"

A continuación, adjuntó copia certificada del Dictamen N° 20/2018, suscripto por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos Administrativos, Dra. Guadalupe Lucia COLMEIRO. A fin de definir el importe a ser aplicado como tope del haber previsional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso 4° de la Constitución provincial y lo indicado por la Ley provincial N° 1210, la letrada mencionada señaló: "En dicho contexto cabe tener presente que el artículo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

2° de la ley 1210 establece que: 'En el contexto de la presente ley considerase conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente...'

Por su parte el Decreto Provincial Nro. 3705/18 determina la no percepción por parte de la Sra. Gobernadora, y demás autoridades superiores y demás personal de la planta política dependiente del Poder Ejecutivo, entes autárquicos y/o descentralizados, los incrementos salariales que correspondan por aplicación de la Ley Provincial Nro. 855 a partir de la vigencia del artículo 14 de la Ley Provincial Nro. 1068.

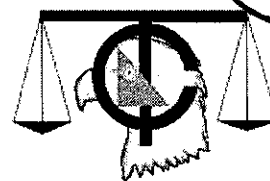
En tal sentido y dada la literalidad de la norma vigente, esto es ley 1210, resulta clara la redacción de la misma en cuanto a que se consideran conceptos remunerativos a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente por lo que el monto a definir, a los efectos previsionales, como tope en los términos del artículo 73, inciso 4 de la Constitución Provincial surgirá de la liquidación de los haberes que se practique a la primer mandataria local.

Sin perjuicio de lo señalado en la presentación que diera inicio a la presentes actuaciones la ley 1210 es normativa vigente respecto de la cual este Organismo está obligado a cumplir (...).

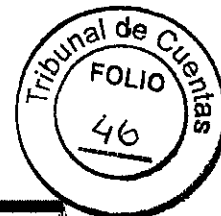
Asimismo, se acompañó copia de la Nota Interna N° 24/2018  
Letra: V.E. C.P.S.P.T.F., suscripta por la señora DIETRICH y dirigida a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Secretaría General de la Caja de Previsión Social, en que manifestó en relación con el Dictamen citado, que:

*"(...) El Dictamen, a juicio de la suscripta no se encuentra debidamente fundado, dado que, atento a lo delicado de la materia, que involucra derechos de terceros en materia salarial, debió haberse analizado y expedido en cuestiones de fondo como ser: jerarquía de las normas; jurisprudencias locales y nacionales respecto del alcance de medidas de tenor político económico, temporales que afectan derechos de un sector tan vulnerable como el previsional.*

*Entiendo que el procedimiento correcto sería que el señor presidente dicte un acto administrativo a fin de determinar, conforme la normativa correspondiente, cual es el tope que se debe tener en cuenta, respecto del haber de la señora Gobernadora, para proceder a determinar los diferentes haberes previsional.*

*En ese orden, entiendo que las limitaciones impuestas al haber de la señora Gobernadora, por normas de carácter inferior, como es el Decreto provincial N° 3705/18 están limitados al alcance determinado en la misma norma y no es extensible a la determinación del haber de los pasivos, no debiendo quedar al arbitrio de los agentes de este organismo tal análisis, sino ser debidamente fundado a través de dictamen jurídico, en el cual no queden dudas la modalidad y tope a aplicar para la determinación de haber jubilatorio.*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*En tal sentido entiendo que, a fin de poder dictar ese acto administrativo el señor presidente debe contar con un dictamen jurídico previo debidamente fundado respecto de la norma a aplicar e instruir al personal, que debe realizar las liquidaciones, cual es el criterio para cada caso, atento que el Decreto provincial N° 3705/18 no reviste carácter general.*

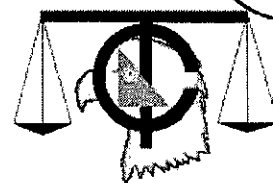
*Asimismo se advierte que el Dictamen de cuestión, no analiza y no se expide sobre particularidades como, la limitación del alcance del Decreto provincial N° 3705/2018 al sector político de la Administración Central, dejando fuera los demás poderes de orden Municipal, Judicial, legislativo y entes como Tribunal de Cuentas y otros, cuyos haberes jubilatorios están referenciados a trabajadores en actividad y que no están alcanzados por la mencionada autolimitación, de lo cual claramente se deduce que el Decreto provincial N° 3705/18. 'NO REVISTE CARÁCTER GENERAL'.*

*Del Dictamen jurídico cuestionado, se puede deducir que el único criterio fijado sería la aplicación de la Ley provincial N° 1210 (...) Por lo que si se aplicara solo esa norma, no se tendría en cuenta que el empleador efectúa una contribución por un haber pleno, de manera tal que se estaría tomando una referencia que no es real a la aportada, lo que podría afectarse derechos salariales de los pasivos que tienen referenciado el haber con estos, al igual que en la determinación del haber inicial, surgiendo innumerables reclamos(...)"*

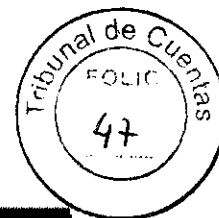
*Por otra parte, acompañó copia certificada de la Resolución de Directorio N° 3/2018, que en su artículo primero dispuso: "(...) Aprobar el coeficiente provisorio promedio, correspondiente al segundo semestre año 2017,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

que será aplicado con la movilidad de Enero 2018, de los escalafones según se indica en el Anexo I de la presente (...)"

Por último, añadió la Disposición de Presidencia N° 143/2018, del 30 de enero de 2018, que ordenó: "ARTÍCULO 1°.- Requerir a los Organismos incluidos en el Artículo 2° de la ley provincial 1071 que informen si se otorgaron incrementos salariales de carácter remunerativo con impacto en el Segundo Semestre del año 2017, detallando la información solicitada en el Anexo que se adjunta, considerando que la variación sea por organismo/escalafón y no por categoría. A los efectos de determinar la variación salarial se deberán excluir el Sueldo Anual Complementario, bonificaciones extraordinarias, como así también retroactivos y/o ajustes de períodos devengados fuera del semestre mencionado.

En caso de no haberse producido variaciones salariales, deberán informar en 0 (CERO) la variación salariales indicando el promedio salarial total".

## ANÁLISIS

En primer lugar, corresponde examinar si la Nota Externa N° 04/2018 Letra V.E. C.P.S.P.T.F., cumple con los recaudos exigidos por la Resolución Plenaria N° 124/2016, que establece las "Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Es por ello, que se dará tratamiento a cada una de las condiciones plasmadas en dicho acto administrativo, que en su artículo 1º inciso a) requiere:

*“Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control”.*

Sobre el particular, cabe señalar que la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por aplicación del artículo 1º de la Ley provincial 1070, tiene a su cargo la administración del Sistema Previsional Provincial y posee entre sus funciones, la facultad para interpretar las normas que rigen la materia vinculada al ámbito de su competencia, resolviendo los casos no previstos (artículo 5º), motivo por el que, en principio no podría este Organismos de Control válidamente avasallar la órbita de sus competencia específicas.

Cabe traer a colación que, este Organismo a través del Informe Legal N° 2/2018, Letra: TCP. - SL, aprobado por Resolución Plenaria N° 11/2018, emitido en el marco del expediente Letra T.C.P-S.L. N° 286, año 2017, en que se expuso que: *“(...) el control de constitucionalidad y la determinación de la eventual inaplicabilidad a la especie, excede la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, pues como es sabido, la interpretación de las normas – en especial las constitucionales- constituyen resorte exclusivo y excluyente de Poder Judicial”.*

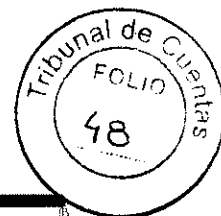
En concordancia con lo anterior, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha manifestado que: *“(...) la potestad para desentrañar el verdadero sentido de las normas jurídicas en juego reside en cabeza de este Tribunal, máxime cuando se encuentran en tensión normas constitucionales (...) pues la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*inteligencia de las normas de la Constitución no puede estar sujeta a la libre connivencia de las partes*" (S.T.J.T.F. in re "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelIAS S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – MEDIDA CAUTELAR". Sentencia del 3 de diciembre de 2013).

Por otra parte, el inciso b) del artículo 1º de la Resolución Plenaria N° 124/2016, requiere: *"Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria"*.

Si bien no se estarían debidamente acreditadas las razones que motivaron la consulta, cabe mencionar que lo relativo a la aplicación de la Resolución de Directorio N° 03/18, se encuentra en estudio por parte de este Organismo en el Expediente N° 560/2018 Letra: C.P. caratulado: *"Coeficiente variable salarial - Enero 2018"*. Oportunamente, se podrá en conocimiento a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, las conclusiones a las que allí se arribe.

Seguidamente, tal como indica el inciso c) de la Resolución Plenaria N° 124/2016, se debe acompañar a la solicitud de asesoramiento, todos los antecedentes documentales y otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Ahora bien, tal como surge de la Nota Externa suscripta por la Vocal por el sector pasivo, no existe en el expediente constancia alguna de las “(...) *innumerables quejas y reclamos* (...)” que habrían presentado la nómina de jubilados a la C.P.S.P.T.F., que le permita a este organismo emitir opinión legal.

Por lo tanto y en relación a todo lo expuesto, la simple mención de la posibilidad de “(...) *perjuicio económico sobre los haberes de los jubilados* (...)” como consecuencia de la aprobación de la Resolución N° 03/12 del Directorio y la aplicación del Decreto provincial N° 25/08, sin documentación o información que lo respalde, carece de antecedentes suficientes para brindar el pertinente asesoramiento.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho al respecto que: “*Los pedidos de dictamen deben formularse con el agregado de todos los antecedentes, informes y demás aclaraciones previas que hubiere, a fin de expedirse en definitiva, ya que sólo contando con la totalidad de los antecedentes de la causa, en su original o copia autenticada, es factible garantizar la posibilidad de formarse un criterio completo y adecuado de la cuestión jurídica sometida a su opinión (v. Dictámenes 246:610, 247:178, 268:80, 295:101)*”. (conf. Dictámen S/N – 2017 - 302:392).

Del mismo modo, vale recordar que el artículo 2° del cuerpo legal en análisis, expresa: “*Las autoridades de los Poderes del Estado facultadas para la formulación de consultas, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° inciso*

// *i) de la Ley provincial N° 50, son: (...)*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

d) *En los entes autárquicos o descentralizados, la máxima autoridad o el funcionario que tenga a su cargo la representación legal del ente de que se trate (...)*". Dado que el sujeto requirente no es la máxima autoridad de la C.P.S.P.T.F. - Presidente - sino la Vocal electa por el sector pasivo.

Sin perjuicio de lo referido, se entiende prudente realizar un recuento de la normativa en cuestión. En relación con la remuneración de la señora Gobernadora, cabe mencionar que la Ley provincial N° 855, que fijó la forma para el cálculo de las remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador y dietas de Legisladores, fue suspendida a través de la Ley provincial N° 1068 de Emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia, en virtud de lo dispuesto en su artículo 14, que reza: *"Suspéndase, por el plazo de la emergencia, la aplicación de la Ley provincial 855 en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia. Durante el plazo de la emergencia la dieta de la Gobernadora solo podrá ser aumentada en la medida en que exista una modificación dispuesta con carácter general para toda la Administración Pública. En tal supuesto, el porcentaje de aumento no podrá exceder el porcentaje de incremento que se hubiese otorgado"*.

Sin embargo, la Ley N° 1190, por la que se prorrogó el régimen allí previsto, no contempló entre sus previsiones, lo dispuesto por el citado artículo 14.

H/ No obstante, a través del Decreto provincial N° 3705/2018, se estableció que los incrementos salariales no serán percibidos por parte de la

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Gobernadora y del resto del personal de planta política del Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados, por aplicación de la Ley provincial N° 855.

Por otra parte, vale tener presente que en virtud del artículo 2° de la Ley provincial N° 1210 se incorporó el artículo 8° bis a la Ley provincial N° 561, con el siguiente texto: *“(...) En el contexto de la presente ley considérase conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente.*

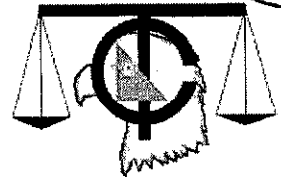
*El fondo se integrará con los siguientes recursos:*

*a) Los afiliados activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, conforme lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la remuneración indicada. Invítase al Superior Tribunal de Justicia al dictado de una Acordada de adhesión al presente inciso;*

*b) los afiliados pasivos con haberes superiores al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del gobernador, en las mismas condiciones del párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre el excedente al monto indicado. En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8° podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la remuneración del beneficiario;*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

c) Los fondos provenientes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley provincial 1068.

d) Los fondos provenientes del recupero anticipado de cuotas de los convenios de pago originados en el artículo 22 de la Ley provincial 1068".

### CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, respecto a la aplicación de la Resolución de Directorio N° 3/2018, debe tenerse presente que se encuentra en estudio por el Organismo, por lo que, oportunamente se dará conocimiento de lo resuelto, en cuanto el Tribunal se expida.

Finalmente, lo relativo al alcance del artículo 73° inciso 4° de la Constitución Provincial, excede la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, en tanto la interpretación y análisis de constitucionalidad de la norma compete exclusiva y excluyentemente al Poder Judicial.

En merito de lo expuesto, remito las actuaciones para prosecución del trámite, con el proyecto de acto administrativo cuya emisión se estima pertinente.

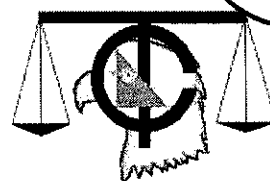
Dra. María Fernanda LUJÁN  
ABOGADA  
Mat. N° 833 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

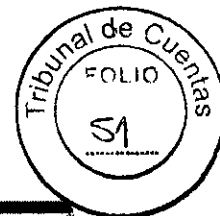




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

## PROYECTO

**VISTO:** El expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 80/2018 Letra: TCP - PR caratulado: "S/ SOLICITUD SEGÚN NOTA EXTERNA N° 04/2018 Letra: V.E. C.P.S.P.T.F".

### CONSIDERANDO:

Que las actuaciones bajo análisis se iniciaron a raíz de la Nota Externa N° 04/2018 emitida por la señora Elisa C. DIETRICH, Vocal electa por el sector pasivo de la Caja de Previsión Social de la Provincia, solicitando la intervención del Tribunal de Cuentas, en el marco del artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50.

Que en su presentación la Vocal por el sector pasivo, expuso lo siguiente:

*"(...) En virtud de los reclamos recibidos y ante un posible apartamiento de la normativa vigente que podría ocasionar un perjuicio económico sobre los haberes de los jubilados, y posible perjuicio fiscal, en relación a las costas y honorarios en el supuesto de iniciarse acciones ante la incorrecta liquidación, se solicita la intervención de ese Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los efectos de emitir opinión legal sobre la correspondencia o no de la aplicación de la Resolución N° 03/18 de Directorio, entrada en crisis en esta Caja.*

*Con respecto del segundo punto, que refiere a la aplicación del tope del haberes previsto en el artículo 73° inciso 4° de la Constitución Provincial,*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

atento haber sido aplicado por la Caja, con el monto congelado al mes de diciembre de 2017, según lo dispuesto por Decreto Provincial N°3705/2017, se solicita consulta legal, sobre el monto que corresponde aplicar, en virtud de que el artículo 14° de la ley 1068, no fue prorrogado por la Ley 1190, retomando su vigencia la ley 855, que establece el mecanismo para determinar el haber del primer mandatario de la provincia y sus funcionarios.

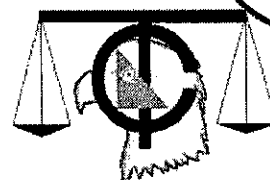
En la liquidación de los haberes previsionales del mes de enero, esta Caja procedió a la retención del tope Constitucional, tomando el monto del haber del gobernador congelado a diciembre de 2017, sin tomar en cuenta que ante la no prórroga del artículo 14 de la ley 1068, recobra su vigencia la ley provincial N° 855.

Sin entrar en el debate de si el haber del gobernador de la provincia, esta o no debidamente determinado como haber pleno por todo concepto, (haberes remuneratorios y los emolumentos que percibe en forma normal habitual y permanente durante su mandato), de lo cual ya se expendiera abundantemente ese Tribunal, y limitando este tope, al haber remunerativo sujeto a aportes y contribuciones del gobernador de la provincia. Se solicita la intervención de ese Tribunal, a fin que se expida respecto de la jerarquía de normas, su alcances, en función de los antecedentes y jurisprudencia aplicable para el caso, respecto de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 3705/17.

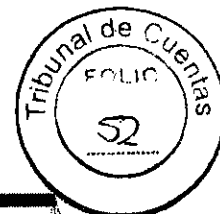
Cabe recalcar que respecto del tope dispuesto en el art. 73° inciso 4° de la Constitución de la Provincia, la Legislatura Provincial mediante la ley provincial N° 1190 y la ley provincial N° 1210, dispuso otras retenciones en los haberes a partir de la puesta en vigencia de esta última, en el marco de lo previsto en su artículo 1° que sustituye el artículo 8° de la ley Provincial 561 y el artículo 2° inciso a) y b). para aquellos jubilados o trabajadores en actividad que por distinta razón perciben haberes que superan el tope Constitucional, lo cual al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

tomar el haber congelado a diciembre de 2017, podría ocasionar un doble cargo al haber jubilatorio, o peor aún una retención indebida de haberes (...)"

Que ha tomado intervención el área legal de este Tribunal mediante Informe Legal N° 91/2018, Letra: T.C.P.-C.A., emitido el 26 de junio de 2018, analizando la cuestión en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Que el articulado de la precitada resolución establece las "*Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*".

Que en relación al análisis de constitucionalidad de la norma en consulta, resulta improcedente la solicitud de asesoramiento, en tanto esta consulta no se refiere a materia de la competencia legal de este Tribunal de Cuentas.

Que vale recordar lo expuesto en el Informe Legal N° 2/2018, Letra: T.C.P. - S.L. Aprobado por la Resolución Plenaria N° 11/2018, concluye que en atención con lo manifestado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos "*TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – MEDIDA CAUTELAR*", el control de constitucionalidad y la determinación de la eventual inaplicabilidad, excede la competencia legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, ya que constituye una atribuciones exclusiva del Poder Judicial.

Que tal como se advierte en el Informe Legal N° 91/2018 Letra T.C.P. - C.A., respecto a la aplicación de la Resolución de Directorio N° 3/2018, debe tenerse presente que se encuentra en estudio por este Organismo a través del

H

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Expediente N° 560/2018 Letra C.P., por lo que, oportunamente se dará a conocimiento lo resuelto, en cuanto el Tribunal se expida.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado por el área legal, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de asesoramiento, atento los fundamentos expuesto y poner en conocimiento de la C.P.S.P.T.F.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2 y 26 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias y la Resolución Plenaria 124/2016.

Por ello:

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de asesoramiento radicada por la Señora Elisa C. DIETRICH. Ello, por los fundamentos expuestos en el exordio.

**ARTICULO 2°.-** Notificar con copia certificada de la presente al la Vocal electa por el sector pasivo de la Caja de Previsión Social de la Provincia, señora DIETRICH.

**ARTILCULO 3°.-** Poner en conocimiento de la presente a la Caja de Previsión Social de la Provincia, a través de su Presidencia.

**ARTICULO 4°.-** Notificar con copia certificada dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio a la letrada dictaminante.

**ARTICULO 5°.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA: N° 12018.**

*Señor Incl. Legado. Concurro el criterio vertido por el Sr. Fernando Luján y elevo las actuaciones Gen. proyecto de este cuerpo en sujeción de lo preceptuado.*

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL  
Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

26 JUN. 2018